



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2021-00318-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia, que tiene como título base de recaudo el auto que aprobó la conciliación judicial, no obstante, se advierte que este Despacho no es el competente por conexidad para conocerla, sino el Despacho 002 del cual es titular la Magistrada Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez, por lo cual procederán a exponerse, las razones de hecho y de derecho que conllevan a tal conclusión.

### 1. ANTECEDENTES

La **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva tendiente a librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en el título ejecutivo contenido en la auto del 26 de mayo de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00423-00, donde se dio aprobación al acuerdo conciliatorio del 3 de mayo de 2016, donde se estipuló el pago del 70% de valor de la condena establecida en la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, aclarada mediante auto del 8 de octubre de 2015 (PDF. 002Demanda).

### 2. CONSIDERACIONES

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: “ (...).*

*“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: “ (...).*

*“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*

*Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias*

como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Negrilla fuera del texto).

También, el artículo 306 del CGP aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que le corresponde al mismo juez de conocimiento analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciéndose lo siguiente:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**  
(...)

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”** (Subraya y negrilla fuera del texto)

Sumado a lo anterior, debe indicarse que mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

**“(..). 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.**

(..)

**23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:**

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.” (...)

**24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.**  
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

**“Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino**

que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello." (Se resalta)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor cuantía se ven relegadas por la **regla especial de competencia por conexidad** consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el **juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo**.

Así las cosas, identificada la norma de competencia por conexidad aplicable al presente asunto, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo de la demanda, lo constituye el auto de fecha 26 de mayo de 2016 (págs. 83-96 PDF. 003AnexosDemanda), que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del 3 de mayo de 2016, M.P. Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez, titular del Despacho 002 de la Corporación, se ordenará la remisión del proceso al citado Despacho que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Despacho para conocer del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por parte de la Secretaría General de esta Corporación, el expediente de la referencia al Despacho 002 a cargo de la Magistrada Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez, para que asuma el conocimiento del mismo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2021-00245-00
<b>ACCIONANTE:</b>	PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
<b>VINCULADOS:</b>	EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ y LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ELECTORAL

Correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A ibidem.

Previo a ello, se procede a resolver las excepciones previas formuladas la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup> y el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso<sup>3</sup> (en adelante CGP).

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante auto que antecede en la actuación, se dispuso admitir, en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- presentada por el señor **PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO**, en nombre propio y como Presidente de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”** en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, teniendo como actos administrativos la **Resolución 640 de fecha 3 de agosto de 2021** “Por la cual se nombra un empleado público docente en periodo de prueba”, contentiva del nombramiento del señor **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ**, identificado con C.C. 88.157.792, y la **Resolución 641 de fecha 3 de agosto de 2021** “Por la cual se nombra un empleado público docente en periodo de prueba”, contentiva del

<sup>1</sup> **“PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo **201A** por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos **100, 101 y 102** del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo **101** del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo **182A.**”

<sup>2</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...).

<sup>3</sup> **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”

nombramiento del señor **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ**, identificado con C.C. 88.157.859, ambos en periodo de prueba como docente de tiempo completo desde el 17 de agosto de 2021, por el término de un año calendario continuo, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, en el Programa de Licenciatura en Ciencias Sociales, en la ciudad de Pamplona.

Así mismo, se dispuso la vinculación de los señores **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ** y **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ**, docentes nombrados, en calidad de demandados en el presente proceso, y se rechazó la pretensión de nulidad del acto de nombramiento del señor **RICARDO AMOROCHO PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

Revisado el expediente digital, se observa que en escrito separado a la contestación de la demanda (págs. 75-83 017ContestaciónDemanda 21-00245), la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por medio de su apoderado, propuso la excepción previa de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA".

A su vez, se tiene que los vinculados por la parte pasiva señores **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ** y **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ**, docentes nombrados, en nombre propio, presentaron memoriales de contestación a la demanda (PDF. 020ContestaciónDemanda 21-00245 - 021ContestaciónDemanda 21-00245), dentro del cual proponen como excepción previa la titulada "INCUMPLIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 277 DEL CPACA".

Durante el plazo legal de traslado de tales excepciones efectuado por la Secretaría de la Corporación, ésta hace constar (PDF. 025Pase al Despacho con término traslado excepciones vencido en silencio) que la contraparte se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. El trámite de las excepciones previas

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 12, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos, lo cual impacta el trámite del medio de control de nulidad electoral en virtud del artículo 296 del CPACA.

En este orden, el juzgador debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: (i) el juez debe decidir aquellas que excepciones que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2, inciso primero); (ii) en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2, inciso primero); (iii) si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, se dispondrá su decreto y se practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2, inciso segundo) y, (iv) solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Tal modificación al procedimiento y resolución de estos medios exceptivos, fue incorporada al *iter* procesal del contencioso administrativo en forma permanente por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

*Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, en cuyo artículo 38, modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, reproduciendo de forma casi idéntica los incisos primero y segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, agregando los apartes que se subrayan a continuación:*

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así entonces, a los aspectos procesales ya destacados, se agregó la posibilidad de que, previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada en caso de encontrar probadas las excepciones referidas en la norma transcrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

En este orden de ideas, la audiencia inicial, en punto a las excepciones previas, se redujo a la decisión de aquellas frente a las cuales se decretó alguna prueba, para posteriormente decidir su vocación de prosperidad, así como de las que estuvieren pendientes de resolver. Así quedó dispuesto en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, una vez modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:*

*6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver”.*

En suma, lo que se pretende con estas modificaciones procedimentales, es dotar de mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas y mixtas, antes a la audiencia inicial, con el fin de que dicho instituto procesal no genere dilaciones en otras etapas del proceso, como sucedía bajo el esquema tradicional contemplado en el CPACA, en el que el normal desarrollo de la audiencia inicial podía verse interrumpido por dichos mecanismos

exceptivos, y así evitar la realización de actuaciones procesales que no resultan estrictamente necesarias.

## 2.2. Análisis de la excepción “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”

La **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** formuló la excepción previa, porque a su parecer la parte demandante, en el concepto de violación, se extiende en una serie de afirmaciones subjetivas (carentes de sustento) bajo las cuales pretenden argumentar la inexistente nulidad de los actos administrativos, dejando de lado la carga más importante de este tipo de acciones, como es la de señalar con claridad la norma o normas violadas con la expedición del acto exponiendo de manera organizada, clara, específica, y pertinente las razones fácticas o jurídicas que en su criterio sustentan el cargo de violación, carga procesal ineludible, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Estima que la falta de desarrollo del concepto de la violación por la parte accionante, impide a la defensa de la Universidad pronunciarse sobre conceptos no expresados en la demanda como argumentos de la pretendida anulación. En efecto, afirmar que los docentes nombrados no reúnen los requisitos ni calidades, sin especificarlos, hacen imposible controvertir el o los cargos.

Para resolver esta excepción, se tiene que el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* (Num. 5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

A propósito, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)*

De acuerdo con esta norma es claro que no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones o normas violadas, sino que debe explicarse el concepto de la violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto, al tener los elementos necesarios para decidir.

Precisado lo anterior, se tiene que al revisar la subsanación a la demanda (PDF. 007SubSanacionDemanda 21-00245), se advierte que en el acápite de hechos se mencionan a grandes rasgos los siguientes:

*"4- El COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DOCENTE de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA recomendó la vinculación como docente de Planta a los señores señores (sic) LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.157.859; RICARDO AMOROCHO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.494.689 y EDGARDO ALFONSO VERA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.157.792, en el momento en que publico la lista de elegibles del concurso de méritos para el programa de Ciencias Sociales. Vinculación abiertamente ilegal (..), tenemos que la plaza ofertada para Ciencias Sociales solo exigían los siguientes requisitos: (..) Circunstancia que no correspondía al deber objetivo de la función pública de buscar alta calidad en la Educación Superior Colombiana.*

*7- La Universidad de Pamplona, publica la lista de elegibles sin presentar a los administrados los nombres de las personas que quedaron en esta lista.*

*8- De la tabla anterior, al extraer lo referido a la **verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 042 de 2019 y Resolución 1124 de 2019** no nos arroja una información detallada sobre esas premisas. Circunstancia que afecta la oponibilidad respecto a los elegibles postulados.*

*10- (..) como se puede observar en la ejecución del concurso público de méritos la información del mismo fue retenida arbitrariamente por parte de la Universidad de Pamplona y que el docente nombrado tenía una cercanía con la actual administración y que curiosamente docentes mejor calificados en la hojas de vida, con más experiencia profesional y académica fueran excluidos del concurso de méritos (..).*

*11- De lo anterior, es evidente que el Comité de Selección y Evaluación Docente **favoreció indebidamente** a los docentes (..) quien ha sido de la Universidad de Pamplona pero que su perfil no era el idóneo para ser uno de los elegibles en el marco del concurso público de mérito dado que al mismo se presentaron personas con más calificación profesional y académica y con muchas más experiencia docente (..).*

*17- Adicionalmente el perfil de los pares evaluadores designados por la Unipamplona no correspondían al perfil que estaban evaluando, **ni al perfil señalado en las reglas del concurso de méritos** conforme al Acuerdo 042 de 2019, viciando por tanto el proceso el selección, veamos: (..)*

*26- La omisión de la Universidad de Pamplona de cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPACA ha generado una grave afectación a el ordenamiento jurídico colombianos y ha vulnerado los derechos fundamentales de los colombianos al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, pues ha imposibilitado que los ciudadanos Colombianos que quieran conocer los empleados públicos de la Universidad de Pamplona o quieran revisar que las resoluciones de nombramiento estén de conformidad con la Ley o pretendan ventilar algún tipo de proceso de nulidad electoral por afectaciones al orden legal colombiano y/o alguna circunstancia que sea competencia de los jueces de la república.*

*27- Hasta el día de hoy, la Universidad de Pamplona, no ha publicado en su sitio web los actos de nombramiento de los nuevos docentes de planta, tal y como se puede constatar en la página web de la Universidad de Pamplona (...)."*

Ahora bien, como fundamentos de derecho y concepto de la violación, se constata que la parte accionante invocó como violadas normas de la Constitución Política, Ley 30 de 1992, Ley 1437 de 2011, del Acuerdo 42 de 2019 del CSU de la Universidad de Pamplona, y planteó los cargos de violación al deber principio de objetividad para el acceso a la función pública y al principio de legalidad, infracción de las normas en que debían fundarse los actos de nombramiento, violación del debido proceso y falsa motivación, incumplimiento del principio de publicidad de los actos de nombramiento y violación al principio de autonomía universitaria.

Sobre el particular, se debe señalar que, respecto de los imperativos formales que ha estructurado el legislador procesal, frente al libelo inicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, si bien dichos requisitos de la demanda en materia contenciosa administrativa tienen justificación en la carga mínima que debe asumir el demandante, ello no puede extremarse hasta el punto de quebrantar gravemente el derecho de acceso a la administración de justicia. Precisamente, la citada corporación en la sentencia C-197 de 1999<sup>4</sup>, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 137, numeral 4 del CCA<sup>5</sup>, relacionado con la exigencia de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación indicó:

*“La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. (...)*

*2.6. No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.”*

Así las cosas, este requisito de la *demanda en forma* se satisface, solamente indicando cuáles normas, en sentir del actor, resultan quebrantadas y las razones que la sustentan, independiente del mérito que les asista y la posibilidad de éxito que tenga en el proceso.

En la misma dirección, se encaminan los cambios que se han venido introduciendo en la legislación procesal, como se evidencia de algunas normas del CPACA, dirigidas a armonizar las reglas procesales con los valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Carta de 1991. Así, por ejemplo, el artículo 163 del CPACA, contempla la posibilidad de que el juez integre en el estudio de legalidad los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos contra el inicial, así no se haya demandado. El artículo 171 *ibidem*, establece que el juez admitirá la demanda que reúne los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

De lo anterior, se colige que fue voluntad del legislador procesal legitimar un margen de apreciación del juez en relación con el estudio integral de la demanda, a fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, los cuales desnaturalizan la esencia de la función de administrar justicia y superponen el derecho meramente adjetivo al material o sustantivo.

Desde esa perspectiva, en ejercicio de la potestad de interpretar la demanda, es posible establecer con suficiencia las normas y el concepto de violación frente a cada una de ellas, además que el extremo pasivo tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, frente a los cargos mencionados.

<sup>4</sup> Reiteración en Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2006, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014, SU-454 de 2016 y SU-061 de 2018.

<sup>5</sup> Artículo 137. Contenido de la demanda. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En suma, la falta de técnica para desarrollar el concepto de la violación, no menoscaba la idoneidad formal del libelo introductorio, si ello es perfectamente superable por parte del juez, al hacerse una lectura integral y sistemática del escrito, pues, tratándose de una acción pública, como lo es el contencioso electoral, los requisitos de la demanda deben evaluarse a la luz del principio *pro actione*, según el cual, cuando se presente una duda en relación con el cumplimiento de éstos, debe resolverse a favor del accionante<sup>6</sup>.

Por último, ha de decirse que, de acuerdo con la postura decantada por la Sala Electoral del Consejo de Estado, la prosperidad de la excepción de inepta demanda por ausencia del concepto de violación se predica de aquellos yerros extremos en los que **la deficiencia sea absoluta**; así lo refirió en pronunciamiento del 18 de diciembre de 2019<sup>7</sup>:

*"Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de **carencia absoluta** de invocación normativa o de argumentaciones que no correspondan a los cuestionamientos con los que se pretende lograr la nulidad del acto que se demanda, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda (...)*

(...)

*Valga aclarar que la insuficiencia o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto es en la decisión de fondo la que permite analizar la situación judicializada a partir de la fijación del litigio y las pruebas recaudadas*

*Independientemente, el hecho de que el operador jurídico advierta ab initio que las pretensiones de la demanda posiblemente encontrarán o no prosperidad, no es la puerta para coartar el procedimiento o trámite. Es claro que no importa la precariedad del planteamiento, pues mientras la demanda frente al acto administrativo o acto electoral, cuya legalidad pretenda desvirtuarse, se sustente con alguna o algunas normas y se explique el porqué de esa violación, no se podrá acusar la demanda de ineptitud"*

Siendo evidente que esta no es la situación que se presenta en el asunto de la referencia, pues aunque se echa de menos el planteamiento de unos cargos técnicamente estructurados y organizados, del libelo en su integridad se desprenden, según se resaltó en párrafos precedentes del auto de la referencia, elementos concretos mínimos sobre los cuales es posible por parte del Juez realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes, en tanto la parte demandante ha cumplido con la carga mínima razonable de explicar el por qué el acto electoral demandado debe ser retirado del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, se concluye que la excepción de inepta demanda, por este aspecto, no está llamada a prosperar.

### **2.3. Incumplimiento de la notificación a que hace referencia el artículo 277 del CPACA**

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-048 de 2004.

<sup>7</sup> Sección Quinta, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), rad: 11001-03-28-000-2019-00024-00 (2019-00034-00), Actor: Luis Óscar Rodríguez Ortiz y David Ricardo Racero Mayorga, Demandado: Soledad Tamayo Tamayo – Senadora de la República - período 2018-2022.

Los vinculados por la parte pasiva señores **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ** y **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ**, docentes nombrados, en nombre propio, plantean en su contestación a la demanda que *“a la fecha de presentación de este escrito, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de acreditar de allegar la constancia de la publicación en dos diarios de amplia circulación, donde conste lo exigido en el literal c) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.”*. (020ContestaciónDemanda 21-00245 - 021ContestaciónDemanda 21-00245).

A efectos de determinar si es procedente terminar el proceso por abandono, resulta importante en primera medida precisar que, efectivamente, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, ordena que cuando por el medio de control de nulidad electoral se pretenda la anulación del acto de elección y nombramiento y se invoquen las causales 5 y/o 8 del artículo 275 de este Código, relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política, se deberá notificar personalmente al elegido, la cual se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar (literal a).

Adicionalmente, establece que **si no se puede hacer la notificación personal** de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral. Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

En el *sub exámine*, se destaca que en el numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio, se dispuso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, notificar por estado electrónico la providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en la norma, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.

No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que los docentes nombrados **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ** y **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ**, vinculados en calidad de demandado en el presente proceso, fueron debidamente notificados en forma personal a través de sus correos electrónicos institucionales [edgar.vera@unipamplona.edu.co](mailto:edgar.vera@unipamplona.edu.co) [luis.portilla@unipamplona.edu.co](mailto:luis.portilla@unipamplona.edu.co) (PDF. 015NotiAdmisión); así mismo, los prenombrados presentaron contestación a la demanda y propusieron excepciones, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, operando inclusive la notificación por conducta concluyente, lo cual satisface la finalidad del requisito de la publicación del aviso en diarios de amplia circulación en el territorio nacional, tal como lo exige la norma procesal.

Finalmente, es importante precisar que la norma especial dispone la forma como debe notificarse el auto admisorio de la demanda en estos procesos de nulidad electoral, pero no regula la notificación por conducta concluyente, por lo que en aplicación de los artículos 296, 196 y 306 del CPACA, se debe acudir al CGP en

aquéllos asuntos no regulados, como sucede con este aspecto, sin que exista una contradicción entre estas normativas, pues el 301 del CGP señala que la notificación por conducta concluyente se presenta en los eventos allí previstos, y tiene los mismos efectos de la notificación personal, incluso del auto admisorio de la demanda, lo cual está en concordancia con la norma especial.

En consecuencia, el Despacho considera que no le asiste la razón a los vinculados en calidad de demandados, toda vez que se les notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, presentaron contestación y propusieron excepciones, lo que evidencia a todas luces que tuvieron conocimiento de la demanda de nulidad electoral, operando a su vez la notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior, la excepción no está llamada a prosperar.

#### 2.4. Ajuste del trámite para sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 al efecto dispone:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Así las cosas, resueltas las excepciones de carácter previo formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la norma aludida, se procede a ajustar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada.

Establecido lo anterior, corresponderá decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo, se fija el litigio en el *sub lite*, teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, en determinar si se encuentran viciados de anulación, en virtud de los cargos planteados por la parte accionante, los actos de nombramiento de los señores **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ** y **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ**, en periodo de prueba como docentes de tiempo completo, adscritos a la Facultad de Ciencias de la Educación, en el Programa de Licenciatura en Ciencias Sociales.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** la excepción de naturaleza previa denominada “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, propuesta por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, y la denominada “Incumplimiento de la

notificación a que hace referencia el artículo 277 del CPACA”, propuesta por los señores **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ** y **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial e **INCORPORAR** al expediente, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestaciones. Sobre las solicitudes probatorias se resuelve lo siguiente:

**2.1 La parte accionante pide:**

- Se oficie a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**:
- (i) Aportar todos los antecedentes del concurso de méritos correspondiente a la planta ofertada en el programa de Ingeniería Ambiental, entre ellos, el acta del comité curricular donde sale el perfil.

Sobre este punto, ha de señalarse que junto con la subsanación de la demanda fue allegado copia de la Resolución 1124 del 18 de diciembre de 2019, por la cual se convoca a concurso público de méritos para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo de carrera en la Universidad de Pamplona convocatoria 01-2020, donde se especifican los cargos a proveer para el Programa de Ingeniería Ambiental y el perfil (ver págs. 64-71. PDF. 007SubSanacionDemanda 21-00245), motivo por el cual es innecesario efectuar tal oficio.

Al expediente se allegaron por parte de la Universidad, en cumplimiento de su deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentran en su poder (ver PDF. 012RtaUP 21-00245 - 019Escrito demandado Universidad Pamplona - Antecedentes Administrativos - carpeta 020ANEXOS\_files - Alcance Folio 019pdf. Antecedentes Administrativos).

Además, en el link: [https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home\\_1/recursos/anuncios\\_2020/enero/16012020/convocatoriadocente2020.jsp](https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/anuncios_2020/enero/16012020/convocatoriadocente2020.jsp) se encuentra alojada copia de la normatividad y documentos de interés relacionados con el concurso público de méritos, por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente.

- (ii) Certifique si los docentes nombrados han estado vinculados con la Universidad y que cargo y funciones han desempeñado a lo largo de sus vinculaciones con la Universidad.

Al respecto debe decirse que por parte de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** fue aportado al expediente copia de las Resoluciones 640 y 641 del 3 de agosto de 2021 (actos de nombramiento demandados), por las cuales se nombra en periodo de prueba como docente de tiempo completo a los señores **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ** y **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ**, adscritos a las Facultades de Ciencias de la Educación en el Programa de Licenciatura en Ciencias Sociales (PDF. 012RtaUP 21-00245), razón por la que no es necesario realizar tal oficio. Las demás vinculaciones que los

docentes demandados han tenido con la Universidad son impertinentes para el litigio.

- (iii) Que el representante legal de la Universidad presente documento pronunciándose sobre los hechos y consideraciones de la demanda, de conformidad con el artículo 195 del CGP.

Tal solicitud se niega por innecesaria e inconducente, ya que al expediente se allegaron los antecedentes del concurso de méritos en el que los señores **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ** y **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ** resultaron nombrados por medio de los actos, cuya nulidad se solicita, por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente, desde luego, a partir de los hechos y argumentos expuestos por las partes e intervinientes, sin que tampoco se advierta alguna circunstancia especial que permita predicar que el mencionado informe escrito pueda brindar mejor ilustración que las pruebas obrantes en el expediente.

- (iv) Aportar los resultados de cada uno de los participantes del concurso público de méritos – convocatoria 001 de 2020 de la Universidad, indicando en que etapa del proceso fueron retirados y bajo que fundamentos fueron excluidos.

Al respecto debe destacarse que junto con la subsanación de la demanda fue allegado copia del listado definitivo de aspirantes que obtuvieron un porcentaje igual o superior a 70 en los resultados consolidados del concurso de méritos (ver págs. 54-63. PDF. 007SubSanacionDemanda 21-00245); en el mismo sentido, en la carpeta 007AnexosSubSanacionDemanda 21-00245 del expediente digital, se encuentran anexos los listados en formato Excel de los concursantes inscritos y de los excluidos por requisitos mínimos, de evaluación pisotécnica y de hoja de vida, motivo por el cual es innecesario realizar tal oficio.

Además, en el link: [https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home\\_1/recursos/anuncios\\_2020/enero/16012020/convocatoriadocente2020.jsp](https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/anuncios_2020/enero/16012020/convocatoriadocente2020.jsp) se encuentra alojada copia de la normatividad y documentos de interés relacionados con el concurso público de méritos, incluidos los listados de resultados definitivos de los aspirantes, por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente.

- (v) Acreditar quienes fueron los jurados en las pruebas presentadas por los señores **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ** y **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ**. Esta prueba documental se niega por innecesaria, ya que la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, junto con la contestación a la demanda, aportó certificación expedida por el presidente del Comité del Concurso sobre los jurados designados para el perfil de Ciencias Sociales en el que participaron los docentes nombrados (ver págs. 20. PDF. 017ContestaciónDemanda 21-00245).
- Se cite a la señora Martha Monsalve, docente excluido del concurso de méritos para que brinde testimonio sobre los hechos relacionados en esta demanda.

Al respecto debe indicarse que los testimonios de tales personas son innecesarios, debido a que al expediente se allegaron los antecedentes del concurso de méritos en el que los señores **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ** y **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ** resultaron nombrados por medio de los actos, cuya nulidad se

solicita, por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente, sin que tampoco se advierta alguna circunstancia especial que permita predicar que los mencionados testimonios puedan brindar mejor ilustración que las pruebas obrantes en el expediente.

**2.2** Los señores **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ** y **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ** piden se oficie a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para que allegue la hoja de vida con los respectivos soportes aportados, para el concurso de méritos en el cual participaron.

Sobre este pedimento, debe decirse que, por parte de la Universidad, en cumplimiento de su deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, allegó al plenario digital los antecedentes administrativos de los actos acusados que se encuentren en su poder, entre los que se encuentran los "*Documentos de Escolaridad, Experiencia, Productividad Científica, Proyección social, Requisito Mínimo, Segunda lengua y Resolución de Nombramiento*" de los prenombrados, razón por la que no es necesario realizar tal oficio.

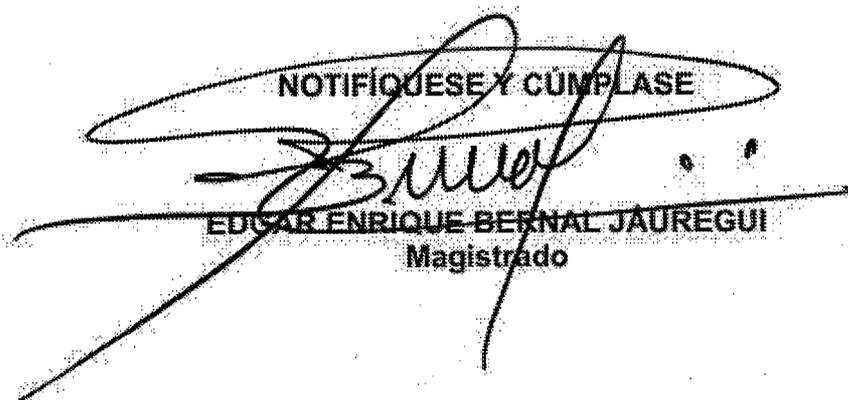
**2.3** La **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el Ministerio Público no solicitaron el recaudo y/o practica de prueba alguna, y el Despacho considera innecesario en este momento procesal ordenar alguna prueba de oficio.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificada por la Ley 2080 de 2021. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**CUARTO:** De conformidad y para los efectos de los respectivos poderes y anexos allegados al expediente digital, **RECONOCER** personería jurídica al abogado Luis Orlando Rodríguez Gomez, para actuar como apoderado de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, y al abogado Armando Quintero Guevara, para actuar como apoderado de los señores **EDDGAR ALFONSO VERA GOMEZ** y **LUIS RAMIRO PORTILLA FLOREZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

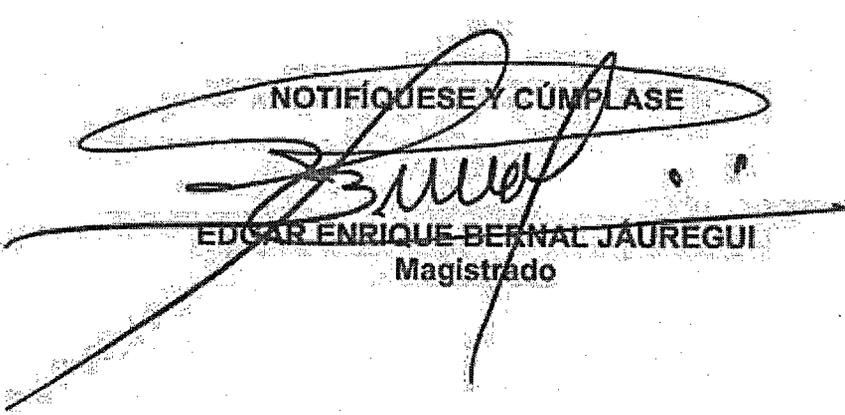


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00134-00
ACCIONANTE:	SANDRA MARUN NADER
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
VINCULADO:	INVERSIONES RUMBO “EN LIQUIDACIÓN”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde por parte del Despacho, proceder a establecer los honorarios por la elaboración del dictamen pericial (PDF 57DictamenPericial 18-00134 - 61MemorialPerito 18-00134), por parte del perito Ingeniero Forestal y Civil Pedro Pablo Casadiego Angarita, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, calidad del experticio y los requerimientos profesionales propios de la labor, se fijan la suma de 250 salarios mínimos legales **diarios** vigentes, es decir, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$8.333.332,5), (según Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo diario para el 2022 es de \$33,333.33), la cual deberá ser pagada por la parte demandante solicitante de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2012-00201-01  
**Demandante:** Caja Nacional de Previsión Social (Liquidada) sucesora procesal Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
**Demandado:** Gladys Socorro Casadiegos de Ramírez

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta el día 09 de diciembre de 2021, mediante la cual se decidió negar el decreto de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 033929 del 25 de octubre de 2005, suscrita por CAJANAL, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- Auto Apelado**

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 09 de diciembre de 2021, proferido en el trámite de la Audiencia Inicial, decidió negar el decreto de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 033929 del 25 de octubre de 2005, suscrita por CAJANAL a través de la cual se reliquidó una pensión gracia a la señora Gladys Socorro Casadiegos de Ramírez.

El A quo llegó a tal decisión al señalar que como la señora Casadiegos de Ramírez prestó sus servicios como docente desde el 16 de noviembre de 1962 hasta el momento de adquirir su status pensional, esto es, el 17 de septiembre de 1994, cumplía a cabalidad con el requisito de acreditar 20 años de servicio en planteles educativos del orden distrital, municipal o departamental o nacionalizados y que por ello, era acreedora del reconocimiento de la pensión gracia reconocida a través de la Resolución No. 16162 del 30 de diciembre de 1995 y reliquidada por medio de la Resolución No. 033929 del 25 de octubre de 2005.

Se indicó que a folio 14 del expediente obraba prueba que los factores denominados prima de alimentación y prima de navidad aparentemente sí fueron devengados por la parte demandada y que no existe material probatorio suficiente para determinar que no se realizaron los descuentos y/o cotizaciones aludidos por la CAJANAL (Liquidada), por lo cual debería solicitar el decreto de pruebas y así ser decidido en la sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

También, asevera que no puede quitarse una prestación económica a una persona de especial protección, dada su edad, ya que es superior a los 75 años y que de hacerse quedaría desprotegida.

En este sentido, concluyó que no había lugar a decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 033929 del 25 de octubre de 2005.

**1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La apoderada de la UGPP, presentó recurso de apelación en contra del auto del 09 de diciembre de 2021, a través del cual el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta negó el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 033929 del 25 de octubre de 2005, mediante la cual se reliquidó una pensión gracia a la señora Gladys Socorro Casadiegos de Ramírez.

Lo anterior, al señalar que aunque el acto acusado aún gozaba de presunción de legalidad y la señora Casadiegos de Ramírez había adquirido el status pensional, dicho argumento no era suficiente para negar la medida cautelar pedida, dado que es esta misma legalidad la que debe ser estudiada dentro del sub lite.

Indica que existe una incorrecta interpretación de la norma y que el funcionario judicial no puede negar la solicitud sin tener en cuenta los aspectos sustanciales ya que este es el propósito de las medidas.

Finalmente, manifiesta que el artículo 229 ibídem estableció que las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados proceden cuando sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

### **1.3.- Traslado del Recurso**

#### **1.3.1.- Parte demandada:**

Durante el traslado del recurso de apelación a la parte demandada, el apoderado concluyó que lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia de negar el decreto de la medida cautelar, por cuanto la pensión otorgada a la demandada se encuentra conforme a derecho.

#### **1.3.2.- Ministerio Público**

El Ministerio Público durante el traslado del recurso refirió que se comparte la decisión del A quo y que por ello, debe ser confirmada.

### **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la UGPP en contra de la providencia por medio de la cual se negó el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que deniegue una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 09 de diciembre de 2021, proferido en el trámite de la Audiencia Inicial, mediante el cual se decidió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 033929 del 25 de octubre de 2005.

En el presente asunto el Juez de Primera Instancia llegó a tal decisión al señalar que la demandada prestó su servicio como docente desde el 16 de noviembre de 1962 hasta el momento de adquirir su status pensional, esto es, el 17 de septiembre de 1994.

En este sentido, concluyó que la señora Casadiegos de Ramírez cumple a cabalidad con el requisito de acreditar 20 años de servicio en planteles educativos del orden distrital, municipal o departamental o nacionalizados y que por ello, es acreedora del reconocimiento de la pensión gracia otorgada a través de la Resolución No. 16162 del 30 de diciembre de 1995 y reliquidada por medio de la Resolución No. 033929 del 25 de octubre de 2005.

Así mismo, afirmó que dentro del sub lite se encuentra probado que los factores de prima de alimentación y prima de navidad fueron devengados por la parte demandada y que no existe material probatorio suficiente para determinar que no se realizaron los descuentos y/o cotizaciones aludidos por la CAJANAL (Liquidada), por lo cual la parte interesada debe solicitar el decreto de pruebas y así ser decidido en la sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la UGPP (sucesora procesal de CAJANAL) presentó recurso de apelación, alegando que la pensión reconocida a la señora Gladys Socorro Casadiegos de Ramírez no se encuentra ajustada a derecho y que por ello, debe proceder la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Señala que el hecho de que el acto demandado goce de presunción de legalidad y que la señora Gladys Socorro Casadiegos de Ramírez adquirió el status pensional, no es razón suficiente para que sea negada la medida pedida, dado que asevera que es esa misma legalidad la que debe ser estudiada dentro del presente asunto.

Igualmente, añade que existe una incorrecta interpretación de la norma y que el funcionario judicial no puede negar la solicitud sin tener en cuenta los aspectos sustanciales ya que este es el propósito de las medidas.

De otra parte, manifiesta que el artículo 229 ibídem estableció que las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados proceden cuando sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte de la apoderada de la UGPP, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá que confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el decreto de la suspensión provisional de la Resolución No. 033929 del 25 de octubre de 2005 que reliquidó la pensión gracia de la señora Gladys Socorro Casadiegos de Ramírez.

#### **2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.**

Sea lo primero recordar que a través de la Resolución No. 16162 del 30 de diciembre de 1995 se reconoció una pensión gracia a la señora Gladys Socorro Casadiegos de Ramírez y fue reliquidada por medio de la Resolución No. 033929 del 25 de octubre de 2005 en cumplimiento a un fallo de tutela.

Igualmente, ha de precisarse que en este proceso Cajanal presentó la demanda solamente en contra de la Resolución No. 033929 del 25 de octubre de 2005, por medio del cual se reliquidó la pensión gracia a la demandada, y en la solicitud de medida cautelar solamente se solicitó la suspensión provisional de los efectos de esta última Resolución. No se demandó la nulidad de la Resolución No. 16162 del 30 de diciembre de 1995, que es el acto por el cual se reconoció una pensión gracia a la señora Gladys Socorro Casadiegos de Ramírez.

En la solicitud de medida cautelar de dicho acto se indicó que la razón para ello estribaba en que la señora Casadiegos de Ramírez, no reunía el requisito de tiempo de servicios de que trata el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, pues no era admisible computar tiempos de servicios prestados a la nación con los prestados a los entes territoriales.

Ahora bien, en el recurso de apelación en contra del auto que negó la medida cautelar no se exponen argumentos concretos en contra de la decisión del A quo, que sirvan para confrontar las razones que tuvo la primera instancia para negar la medida, sino que solamente se señala que aunque el acto acusado aún gozaba de presunción de legalidad y la señora Casadiegos de Ramírez había adquirido el status pensional, dicho argumento no era suficiente para negar la medida cautelar pedida, dado que es esta misma legalidad la que debe ser estudiada dentro del sub lite.

Precisado lo anterior, la Sala estima procedente confirmar la negativa de la medida de suspensión provisional, por cuanto la parte apelante no ha explicado ni demostrado las razones jurídicas que hacen necesario suspender provisionalmente la Resolución No. 033929 del 25 de octubre de 2005, por medio del cual se reliquidó la pensión gracia a la demandada, pues no está acreditado en qué consiste la ilegalidad de esta Resolución, o cuáles son las normas de rango superior que se vulneraron al momento de su expedición.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala observa que en la solicitud de medida cautelar se planteó como argumento central el señalar que la señora Casadiegos de Ramírez, no reunía el requisito de tiempo de servicios de que trata el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, pues no era admisible computar tiempos de servicios prestados a la nación con los prestados a los entes territoriales.

Al respecto, la Sala reitera que tal argumento sería procedente de análisis si en el presente caso se hubiera demandado la nulidad de la Resolución No. 16162 del 30 de diciembre de 1995, que es el acto por el cual se reconoció una pensión gracia a la señora Gladys Socorro Casadiegos de Ramírez, lo cual tornaba en ineficaz la solicitud de medida cautelar, pues en el acto acusado solamente se reliquidó una pensión gracia.

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso efectivo a la Administración de justicia, la Sala ha concluido que el referido argumento de la entidad demandante tampoco resulta válido para suspender provisionalmente la Resolución No. 033929 del 25 de octubre de 2005, ya que el reconocimiento de la pensión gracia a la demandada se profirió por cuanto se cumplía con los requisitos para la adquisición de dicha prestación, esto es, que la señora Gladys Socorro Casadiegos de Ramírez estuvo vinculada por más de 20 años como docente territorial y no a nivel nacional como lo indica la UGPP en el escrito de solicitud de medida cautelar.

De lo anterior se tiene certeza dado que en las páginas 44 y 460 del archivo PDF denominado 'Proceso2012012' obran unas constancias de servicios donde se puede ver que la señora Gladys Socorro Casadiegos de Ramírez laboró como docente de enseñanza primaria desde el 16 de noviembre de 1962 hasta el 26 de septiembre de 1994 en la Escuela Antonia Santos del Municipio de Cúcuta y que la demandante adquirió el status pensional el 17 de septiembre de 1994 al cumplir sus 50 años de edad.

Por consiguiente, no existe en este momento procesal un argumento válido para concluir que el acto de reconocimiento de la pensión gracia de la demandada esté viciado de ilegalidad que amerite la suspensión provisional del acto por el cual se reliquidó la aludida pensión. Desde luego que en el transcurso del proceso se podrá obtener mayores elementos jurídicos y probatorios que eventualmente permitan llegar a una conclusión diferente al momento de dictarse sentencia.

Finalmente, no es de recibo para este Tribunal el argumento del apelante relacionado con que existe una incorrecta interpretación de la norma que regula la figura de la suspensión provisional, dado que se observa que el Juez de primera instancia durante el trámite de la audiencia inicial al resolver la medida cautelar hizo referencia al marco normativo, siendo este el conformado entre los artículos 229 y s.s. del CPACA.

Igualmente, resulta pertinente resaltar que el A quo realizó un recuento del escrito de petición de la medida cautelar solicitada, la posición de la demandada, el marco normativo aplicable, las reglas sustantivas de la procedencia de las medidas, y el precedente jurisprudencial que regula la pensión gracia, concluyendo que la señora Gladys Socorro Casadiegos de Ramírez sí cumple con los requisitos para la adquisición de la pensión reconocida, por lo que la medida cautelar no tenía vocación de prosperar.

De lo establecido en el artículo 231 y ss del CPACA, es claro que el requisito para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo enjuiciado, parte del hecho de que el solicitante acredite la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud realizada en escrito separado, la cual debe surgir del análisis del acto demandado y la confrontación con las normas superiores enunciadas como violadas o el estudio de las pruebas aportadas, de una manera tal que resulte clara la violación de las normas superiores citadas para así desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara al acto demandado.

Se reitera que al revisarse la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 033929 del 25 de octubre de 2005, la UGPP, solo se señala como norma superior vulnerada la Ley 114 de 1913, al argumentar que la señora Casadiegos de Ramírez no cumplió con los 20 años de servicios requeridos por aquella norma, lo cual conforme a lo indicado en precedencia no se encuentra acreditado, y por el contrario, de las pruebas arrojadas se evidencia que la misma laboró al servicio del sector educativo municipal por más de 20 años, por lo cual, en principio, sí era beneficiaria de la pensión gracia.

Como corolario, la Sala confirmará el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se negó el decreto de la suspensión provisional de la Resolución No. 033929 de 2005 mediante la cual se reliquidó una pensión gracia a la señora Gladys Socorro Casadiegos de Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva.

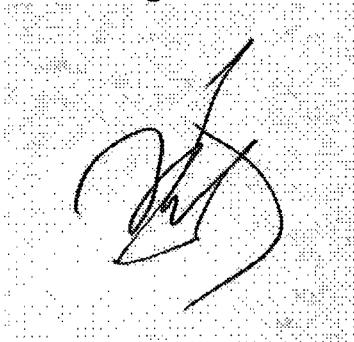
**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



97

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Radicado No:** 54-518-33-33-001-2018-00109-01  
**Demandante:** Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S.  
**Demandado:** Municipio de Silos, Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual decidió rechazar la demanda por caducidad del medio de control de controversias contractuales conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto dictado el 20 de febrero de 2019, decidió rechazar la demanda al encontrar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, con base en los siguientes argumentos:

Que a través del auto del 18 de junio de 2018 había sido inadmitida la demanda al advertirse que el medio de control adecuado en el asunto de la referencia era el de controversias contractuales y no el de reparación directa, dado que lo solicitado era el pago de una suma de dinero cancelada por una aseguradora en virtud de un contrato estatal de seguro.

En ese sentido, precisó que lo pretendido por la parte demandante es que se declare responsable al Municipio de Silos por los perjuicios derivados de la ejecución del contrato de seguro de cumplimiento identificado con la Póliza No. 300006529 de 2006, celebrado entre el demandado y Seguros Cóndor S.A. a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Recordó que en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se encontraba el término de caducidad para presentar demandas relativas a contratos.

Finalmente concluyó que los 2 años debían ser contados a partir del día siguiente en que el Banco Agrario de Colombia S.A., declaró la ocurrencia del siniestro, el cual cobró firmeza el 30 de octubre de 2013 por consiguiente, el actor tenía plazo para interponer el medio de control de controversias contractuales hasta el 31 de octubre de 2015 y como la demanda se presentó el día 5 de septiembre de 2017 se dio lugar a la caducidad del medio de control.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión del rechazo de la demanda del 20 de febrero de 2019, solicitando que la misma sea revocada.

Expone que la fecha inicial para computar el término de caducidad tomada por el a quo del 30 de octubre de 2013 es errada ya que esta ignora flagrantemente el derecho a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de la Sociedad CRA S.A.S.

En este sentido, asevera que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en el recurso, la caducidad debió computarse desde el día siguiente en que la aseguradora se subrogó en sus derechos, realizando el pago de la Póliza No. 300006529 de 2006, celebrada entre el demandado y Seguros Cóndor S.A. a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., esto es, desde el 16 de junio de 2015. Que con base en tal criterio jurisprudencial varios Tribunales en casos similares al presente han revocado los autos de rechazo de la demanda, ya que la caducidad no había operado.

Refiere que el citado término fue interrumpido debido a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial por CRA S.A.S., el 6 de junio de 2017 y que teniendo en consideración que, el 30 de agosto de 2017 se celebró audiencia de conciliación, siendo ausente la parte demandada, sin ánimo conciliatorio se declaró fallida la misma.

Así las cosas, indica que el término de caducidad se reanudó al momento en que la Procuraduría expidió la constancia de conciliación fallida, es decir, el 5 de septiembre de 2017, misma fecha en la que se presentó la demanda ante el centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, justificando haber actuado dentro del término establecido en la ley, es decir, dentro de los dos años siguientes.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019, el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 018 del 20 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, por ser procedente, haberse formulado y sustentado en término, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

## **I. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, adoptada en la providencia del 20 de febrero de 2019, mediante la cual se decidió rechazar la

<sup>1</sup> La ley 2080 de 2021 no es aplicable en el presente asunto, ya que el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de esta ley que lo fue el 25 de enero de 2021.

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

demanda por caducidad del medio de control, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión al considerar que la parte demandante no había presentado la demanda dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA, esto es, los 2 años siguientes, contados a partir del día siguiente en que el Banco Agrario de Colombia S.A., declaró la ocurrencia del siniestro, el cual cobró firmeza el 30 de octubre de 2013.

Por consiguiente, afirmó que el actor tenía plazo para interponer el medio de control de controversias contractuales hasta el 31 de octubre de 2015, y que no era procedente tomar como parámetro para contar la caducidad el pago efectivo realizado por la aseguradora a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., el cual sería a partir del 16 de junio de 2015.

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, señalando que no debía tenerse en cuenta para computar el término de caducidad la fecha dispuesta por el *A quo*, pues esta resultaba jurídicamente irrelevante, al indicar que las pretensiones de la demanda se dirigen a que sea declarado culpable el Municipio de Silos, Norte de Santander, por los perjuicios generados por el pago de la indemnización que efectuó Seguros Condor S.A., a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., imputable al incumplimiento de las obligaciones del ente territorial dentro del proyecto de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico desarrollado en varias veredas de dicho Municipio.

Que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad es el día 16 de junio de 2015, fecha en la cual la actora CRA SAS se subrogó en el derecho al recobro debido al pago que Seguros Condor hizo en favor del Banco Agrario de Colombia, y por ello el plazo para presentar la demanda vencía el 17 de junio de 2017. Pero como la solicitud de conciliación prejudicial se hizo el día 6 de junio de 2017, el plazo se suspendió hasta cuando se venció el término de la conciliación que lo fue el 30 de agosto de 2017, habiéndose reanudado el plazo por lo cual cuando se presentó la demanda el 5 de septiembre de 2017 aún no se había agotado el término de la caducidad.

Trajo a colación providencias de varios Tribunales Administrativos del País, mediante las cuales se revocó decisiones de rechazo por caducidad en casos similares al presente.

Solicita que se revoque la providencia apelada y en su lugar se ordene se provea sobre la admisión de la demanda.

**2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que el presente asunto hay lugar a revocar la providencia apelada, dado que no se encuentra acreditada la ocurrencia de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, en los términos planteados por el *A quo*.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona en el auto del 20 de febrero de 2019, decidió rechazar la demanda de la referencia, al considerar que se había configurado el fenómeno de la caducidad conforme lo previsto en el artículo 164 del CPACA, tomando como punto

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

de partida el día en que la Resolución 00136 del 24 de diciembre de 2009, tomó firmeza, esto es, el 30 de octubre de 2013.

La Sala no puede prohijar la tesis del A quo, ya que en el presente caso no se dio lugar a la caducidad del medio de control de controversias contractuales, por las siguientes razones:

a.-) Inicialmente, la Sala destaca que el A quo mediante auto del 18 de junio de 2018 había inadmitido la demanda presentada como de reparación directa, a fin de que la parte actora adaptara la demanda al medio de controversias contractuales. Frente a dicho auto se interpuso el recurso de reposición insistiendo la parte actora que la demanda podía tramitarse por el medio de reparación directa y en subsidio se habían presentado pretensiones del medio de controversias contractuales.

El A quo no decidió el recurso de reposición ya que en el auto del 20 de febrero de 2019 estimó que era innecesario, por haberse presentado el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Al respecto la Sala estima que ante la decisión que se toma de revocarse el auto apelado, le corresponde al A quo resolver sobre el recurso de reposición interpuesto y luego decidir sobre la admisión de la demanda por el medio de control que considere pertinente, verificando que se cumplan los requisitos de ley para ello.

b.-) Tal como lo expone el apoderado de la parte actora en su recurso de apelación, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha considerado que en tratándose de pretensiones de recobro de seguros frente a entidades públicas, derivadas del derecho al recobro previsto en el artículo 1096<sup>3</sup> del Código de Comercio, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente de realizado el pago de la indemnización por parte de la Aseguradora.

Al respecto, huelga con traer a colación lo dicho por la Sección Tercera en providencia del 24 de febrero de 2016, en la cual se señaló lo siguiente:

*“2.- Ejercicio oportuno de la acción.*

*En el presente asunto, como la aseguradora presentó la demanda, en virtud de la subrogación legal que operó, dado el pago de la indemnización de los perjuicios al asegurado, el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente en que la aseguradora se subrogó en tales derechos. Como el último pago de la indemnización que da lugar a dicha figura se efectuó el 10 de diciembre de 1999, y la demanda fue instaurada el 11 de enero de 2001, la acción se ejercitó dentro del término concedido para el efecto”.*

<sup>2</sup> Al efecto, se tiene la sentencia del 23 de julio de 2014, proferida en el expediente 76001232400020010035101. Exp. 32486, M.P. Dr Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

*Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.*

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

c.-) Aplicado el anterior criterio jurisprudencial al presente caso, se tiene que el término de caducidad empezó a correr desde el día siguiente en que la aseguradora Condor S.A. realizó el pago de la indemnización reclamada por el Banco Agrario, que lo fue el 15 de junio de 2015. Por lo tanto el término de caducidad empezó a correr a partir del 16 de junio de 2015 por lo cual el plazo máximo para interponer la demanda vencía el 16 de junio de 2017.

Ahora bien, el término de caducidad tuvo una interrupción por cuenta de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por parte de la aseguradora CRA S.A.S., el 6 de junio de 2017, en su calidad de subrogataria de los derechos que tenía la Aseguradora Condor S.A., ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en donde finalmente el 30 de agosto de 2017, se celebró una audiencia de conciliación, la cual fue fallida, expidiéndose una constancia por parte de la Procuraduría de no acuerdo conciliatorio con fecha de 5 de septiembre de 2017.

En virtud de ello, a partir del día siguiente se reanudaba el plazo restante de oportunidad para instaurar la demanda, empero la misma fue presentada por el apoderado de la aseguradora en la misma fecha, esto es, el de 5 de septiembre de 2017, por lo que se concluye que la demanda se presentó dentro del término de ley.

Como corolario de lo expuesto, la Sala revocará la decisión contenida en el auto del 20 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, a través del cual se había rechazado la demanda por caducidad del medio de control de controversias contractuales.

En consecuencia, le corresponde al A quo resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de junio de 2018 por el cual se había inadmitido la demanda, y luego decidir sobre la admisión o no de la demanda por el medio de control que considere pertinente, verificando que se cumplan los requisitos de ley para ello.

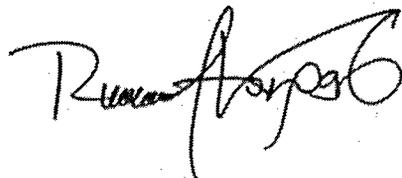
#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 20 de febrero de 2019 proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Virtual de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



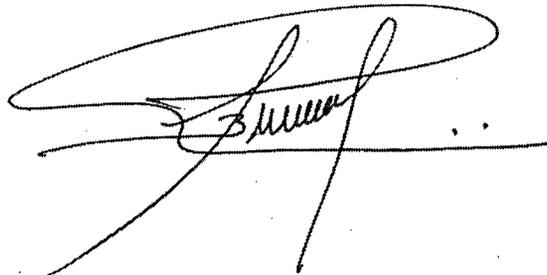
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

Radicado: 54-518-33-33-001-2018-00109-01  
Demandante: Centro de Recuperación y Administración  
de Activos S.A.S. – CRA S.A.S.  
Auto resuelve recurso de apelación.



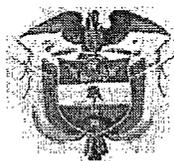
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54001-23-31-000-2002-01809-02
Demandante:	JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ingresar el expediente digital de la referencia al Despacho, con informe secretarial que da cuenta del vencimiento del plazo de traslado de la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL" propuesta por la entidad ejecutada, por lo que en virtud del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso -CGP-<sup>1</sup>, se encuentra necesario la realización de la **audiencia inicial** consagrada en el artículo 372 ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para lo cual habrá de programarse a continuación como fecha y hora, el día **miércoles 16 de febrero de 2022, a partir de las 09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, invitar a los intervinientes

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

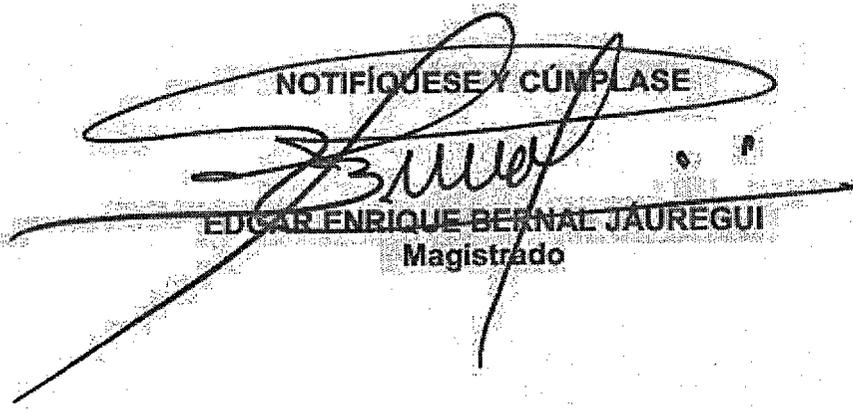
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373". (Subrayado del Despacho).

para que en lo posible presenten con antelación a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad  
**Radicado No:** 54001-23-33-000-2022-00007-00  
**Demandante:** Cristian Yesid Vargas Jerez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor Cristian Yesid Vargas Jerez, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor Cristian Yesid Vargas Jerez, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

2. **Téngase** como acto administrativo demandado el artículo 11 de la Resolución No. 858 del 29 de noviembre de 2018 proferida por el Presidente y el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante el cual se modificó el artículo 64 de la Resolución CRA 720 de 2015, que contiene el valor de los indicadores por no reporte de información.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

6. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el

término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad  
**Radicado No:** 54001-23-33-000-2022-00007-00  
**Demandante:** Cristian Yesid Vargas Jerez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –  
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, observa el Despacho que en la misma se solicita el decreto de una medida cautelar de urgencia, la cual consiste en:

*“SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA RESOLUCIÓN CRA 858 DE 2018*

*Respetuosamente solicito al Despacho que se decrete la suspensión de los efectos jurídicos del artículo 11 de la Resolución CRA 858 de 2018, hasta tanto haya decisión de fondo”.*

Al respecto, se tiene que en el artículo 234 del CPACA, se prevé que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando se evidencie que por su urgencia, no es posible agotarse el trámite previsto en el artículo 233, ibídem, esto es, correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de 5 días para que se pronuncie sobre la referida medida.

El Despacho, luego de analizar la demanda de la referencia y la naturaleza del conflicto propuesto, considera que no resulta procedente aceptar la solicitud de suspensión provisional, como una medida cautelar de urgencia, sino que lo pertinente es dar aplicación al trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

Lo anterior, dado que no se advierte la necesidad de tomar la decisión sobre la suspensión provisional del acto acusado, sin oír previamente a la entidad demandada, pues se trata del artículo 11 de la Resolución CRA 858 de 2018 *“Por la cual se modifica parcialmente el régimen de calidad y descuentos establecido mediante el TÍTULO IV y se modifican parcialmente las disposiciones finales establecidas en el TÍTULO V de la Resolución CRA 720 DE 2015”*, en el cual se establece el valor por no reporte de los indicadores y descuentos asociados en el Sistema Único de Información- SUI, el cual goza de presunción de legalidad.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acto demandado data del 29 de noviembre de 2018 y la demanda se presenta hasta el 17 de enero de 2022, sin

que se explique concretamente cuál es la razón de solicitar la suspensión provisional como medida cautelar de urgencia hasta esta fecha.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se proceda a crear un cuaderno digital por separado para el trámite de la medida cautelar que se solicita en la demanda.

Finalmente, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional del citado acto administrativo, a la contraparte por el **término de cinco (5) días**, el cual correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54001-23-33-000-2022-00011-00  
**Demandante:** Paulo Alexander Páez Mateus  
**Demandado:** Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor Paulo Alexander Páez Mateus a través de apoderada, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor Paulo Alexander Páez Mateus a través de apoderada debidamente constituida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) Fallo de primera instancia Resolución No. 018 del 24 de diciembre de 2020, proferida por la Procuraduría Provincial de Cúcuta y el (ii) Fallo de segunda instancia Resolución No. 007 del 15 de abril de 2021, proferida por la Procuraduría Regional de Norte de Santander.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **señor Procurador General de la Nación**, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
6. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

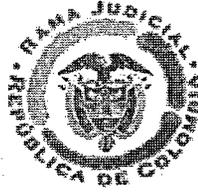
8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Claudia Martiza Molina Rincón**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, obrante a folio 1 del pdf "003" del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00185-00  
**Demandante:** Área Metropolitana de Cúcuta - AMC  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el Área Metropolitana de Cúcuta, en contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021.

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 30 de agosto de 2021, inadmitió la demanda presentada por el Área Metropolitana de Cúcuta, al no cumplir con el requisito consagrado en el numeral 8° del artículo 182 del CPACA que señala que el demandante debe acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada de manera simultánea.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado del Área Metropolitana de Cúcuta, presentó recurso de reposición contra el auto del 30 de agosto de 2021, conforme a los siguientes argumentos:

Manifestó que al momento de radicar la demanda cumplieron con la carga procesal prevista en el Decreto 806 de 2020 y el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, al indicar que en el destinatario del correo electrónico se encontraba la dirección electrónica de la Nación – Ministerio de Transporte que tiene esa entidad pública para notificaciones judiciales, la cual es: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co).

Así mismo, añadió que el correo se había enviado también al posible tercero interesado, este es, la Empresa de Transporte Catatumbo TraindlS SAS.

Por lo anterior, solicitó que se reponga el auto del 30 de agosto de 2021, para que en su lugar se admita la demanda dentro del presente medio de control de nulidad.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 06 de septiembre de 2021, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado "009TrasladoReposición".

## **2.2.- Decisión del presente asunto**

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2021, dado que la parte demandante acreditó el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 8° del artículo 182 del CPACA que señala que el demandante debe probar el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada de manera simultánea.

Lo anterior, en virtud del pantallazo del mensaje de correo electrónico adjuntado con el recurso de reposición.

No obstante debe precisarse que al momento de ordenarse que se corrigiera la demanda para el cumplimiento del citado numeral no podía observarse ello, ya que lo que se vislumbraba era una secuencia de mensajes que no daban seguridad del contenido del mensaje electrónico enviado a la entidad demandada.

En este sentido, considera el Despacho procedente reponer el auto del 30 de septiembre de 2021, para en su lugar admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021.

### **En consecuencia se dispone:**

**Reponer** el auto del 30 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**1.- Admitir la demanda, interpuesta por el Área Metropolitana de Cúcuta, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte.**

**2.- Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 0024 del 14 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte.**

**3.- Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.**

**4.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, a la Nación – Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA, tal como quedó modificado por la Ley 2080 de 2021.**

**5.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los**

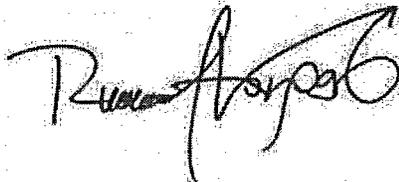
términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

6.- Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a los terceros interesados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8.- **Reconózcase** personería para actuar al doctor Carlos Alberto Rodríguez Calderón, apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante en el archivo PDF denominado "003AnexosDemanda" del expediente digital."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Ejecución de Sentencia  
**Radicado No:** 54-001-23-31-000-**2006-00204-01**  
**Demandante:** Ana Celia Quijano de Aponte y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de la parte demandante en el archivo pdf denominado "002Demanda" del expediente, sino se advirtiera que el suscrito carece de competencia por conexidad, dado que el título que presta mérito ejecutivo, esto es, la providencia del 26 de junio de 2013 fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

### I. Antecedentes.

1.- El apoderado de la parte demandante solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta y modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Se solicita además el pago de intereses moratorios.

### II. Consideraciones

En primer lugar, es pertinente señalar que para determinar la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta lo consagrado en el numeral 7º del artículo 152, el numeral 9º del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el la Ley 2080 de 2021, en los cuales se regula lo siguiente:

*"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

*"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”*  
(Negrillas del Despacho)

Así mismo, debe aclararse que el artículo 306 del Código General del Proceso es aplicable al sub juez por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y que señala que es el mismo juez de conocimiento quien debe analizar el cumplimiento de las condenas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”*

Ahora bien, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020, con ponencia del C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso de Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificó las reglas de la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en los cuales el título ejecutivo esté conformado por una providencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicándose lo siguiente:

**“...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (...)**

*23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la*

aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación..." (Negrillas del Despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de mayo de 2020 dentro del proceso de Radicado No. 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), reafirmó la citada postura, manifestado:

*"...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que **resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156<sup>1</sup> y 298<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución**, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello...."*

Por lo anterior, concluye el Despacho que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial o una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas de la competencia por el factor cuantía son relegadas por la regla especial de competencia por conexidad regulada en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 298 ibídem. Así como en los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

Al respecto, es diáfano para el Despacho que el juez competente es el que conoció en primera instancia el proceso declarativo que se tiene ahora como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la sentencia del 26 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta que fue modificada mediante la providencia del 13 de junio de 2014 emitida por esta

<sup>1</sup> **"Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*"(...)*

*"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

<sup>2</sup> **"Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

*"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".*

Corporación, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, por ser quienes conocieron del proceso ordinario, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese sin competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para que a quien le corresponda asuma el conocimiento del mismo, previas las anotaciones de rigor, en el sistema de información de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00639-00  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria SA  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes.

1.- El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$233.292.724 pesos, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 5 de agosto de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 17 de octubre de 2014.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, por la suma de \$331.093.441.

Finalmente, se pide la condena en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 8 de mayo de 2014 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2010-00137-00.

3.- Que esta Corporación mediante auto del 17 de octubre de 2014, aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 5 de agosto de 2014, el cual surtió ejecutoria el 21 de mayo de 2015.

4.- Que la parte actora radicó el día 16 de junio de 2015 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio anexando toda la documentación necesaria.

5.- Que se celebró un contrato de cesión entre los demandantes con Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por el valor del 100% de los derechos económicos de la referencia.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia

del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019<sup>1</sup>.

## 2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda las providencias que presta mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el auto del 17 de octubre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 5 de agosto de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 21 de mayo de 2015, los citados documentos obran en los anexos de la demanda.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, también se ajusta a lo que las partes consignaron en el Acuerdo Conciliatorio, por lo cual resulta procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que pague dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$233.292.724.00), que corresponde a la obligación contenida en el auto del 17 de octubre de 2014, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2010-00137-00, actor: Arley Humberto Arenas y otros.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en los numerales 176 y 177 del CCA.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00132-00  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria SA  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la Alianza Fiduciaria SA, en contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021.

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de la Alianza Fiduciaria SA sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC por la suma de \$163.207.604.00, en virtud a la obligación contenida en el auto del 15 de mayo de 2015 que aprobó el Acuerdo Conciliatorio proferido por esta Corporación dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00337-00.

Igualmente se ordenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación a que pagara los intereses moratorios a la tasa prevista en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó el Acuerdo Conciliatorio, es decir, desde el 15 de mayo de 2015, hasta la fecha de la cancelación efectiva de la obligación contenida en la citada providencia.

Finalmente, se le indicó a la entidad ejecutada que debía dar cumplimiento a las órdenes dadas, dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la notificación personal.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la Alianza Fiduciaria SA Sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, presentó recurso de reposición contra el auto del 24 de noviembre de 2021, conforme a los siguientes argumentos:

Señaló que contrario a lo indicado por esta Corporación, la liquidación de los intereses debía hacerse conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el auto del 15 de mayo de 2015, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio y en el que se resolvió que el pago de los intereses tendría que darse en cumplimiento a lo regulado en el artículo 177 del CCA.

Por lo anterior, solicitó que se reponga lo indicado en el inciso 2º del numeral 1º del auto del 24 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que los intereses moratorios serán liquidados conforme al CCA y no con lo regulado en el CPACA.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 02 de diciembre de 2021, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado "013Traslado Recurso Reposición".

### 2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será reponer el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, conforme a lo siguiente:

Sea lo primero traer a colación que en el numeral 3º del auto del 15 de mayo del 2015 se indicó lo siguiente:

*"TERCERO: La Fiscalía General de la Nación, deberá darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., para el pago de la presente conciliación judicial"*

En este sentido, considera el Despacho procedente reponer el inciso 2º del numeral 1º del auto del 24 de noviembre de 2021, para precisar que los intereses moratorios no se liquidarán con la tasa prevista en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA como fue ordenado en la providencia objeto de recurso, sino conforme a lo establecido en el artículo 177 del CCA en virtud de lo señalado en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio citado en precedencia.

### En consecuencia se dispone:

1.- Reponer el inciso 2º del numeral 1º del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

*"La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el numeral 177 del CCA."*

2.- Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite del auto del 24 de noviembre de 2021 y luego de ello, pásese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado